



## LEY N° 369

### **ORGANISMOS ESTATALES: PLAZO PARA REMITIR PEDIDOS DE INFORMES EMANADOS DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL.**

Sanción: 20 de Octubre de 1988.

Promulgación: 31/07/89. DE HECHO.

Veto total Dto. 4278/88.

Insistencia Legislativa Nota 28/89.

Publicación: B.O.T. 30/08/89.

**Artículo 1º.-** Establézcase que a partir de la promulgación de la presente Ley, las Resoluciones emanadas de la Honorable Legislatura Territorial por medio de las cuales se requieran informes o remisiones de actuaciones o expedientes, al Poder Ejecutivo del Territorio, Entidades Autárquicas, Organismos Descentralizados u Oficinas Públicas, deberán ser cumplimentadas dentro de los veinte (20) días hábiles a su recepción por el organismo u entidad de que se trate.

**Artículo 2º.-** La evacuación del informe o la remisión de las actuaciones o expedientes, sólo podrá ser negada si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia ésta que deberá ser fundadamente expresada y ponerse en conocimiento de la Honorable Legislatura Territorial dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del requerimiento que la origina.

**Artículo 3º.-** La violación de las prescripciones contenidas en la presente Ley, hará incurrir al responsable de que se trate en incumplimiento de los deberes de funcionario público.

**Artículo 4º.-** De forma.